



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL

SUMILLA: La Sala Superior estableció de forma correcta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 310 del Código Civil, los devengados y demás derechos pensionarios tienen la calidad de bienes sociales, ello por cuanto no se advierte del escrito de la demanda ni de los fundamentos de la apelación que las accionantes hayan precisado en cuál de los supuestos previstos en el artículo 302 se encontrarían, por lo que resulta plausible la presunción contenida en el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil.

Lima, veintiocho de octubre
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número tres mil cuatrocientos setenta y siete - dos mil dieciocho, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: -----

1. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **María Meza López de Marrón** a fojas trescientos ochenta y siete, contra la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y dos, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la Resolución número treinta de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos setenta y cinco, que declaró improcedente la demanda interpuesta. -----

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Por resolución de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, corriente a fojas cuarenta y uno del cuaderno de casación, se ha declarado procedente el recurso por: **a) Infracción normativa material de los artículos 310 y 660 del Código Civil**, al indicar que la Sala no ha tenido en cuenta que el numeral 1 del artículo 311 del Código Civil establece que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario; el cual concordado con el artículo 660 del referido cuerpo legal, indica que al momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores, por lo que debe concluirse que los derechos de cesantía y devengados no son bienes sociales; y, **b) EXCEPCIONALMENTE por la causal de infracción normativa de carácter procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** -----

3. ANTECEDENTES: -----

Previo a la absolución de las denuncias formuladas por la recurrente, conviene hacer las siguientes precisiones respecto de lo acontecido en el proceso: -----

3.1. DEMANDA: -----

Mediante escrito de fojas treinta y cuatro y subsanado a fojas cincuenta, Liliana Meza López y María Meza López de Marrón interponen demanda de Declaración Judicial contra Manuel Del Águila Caballero y Zoila Rosa Del Águila Caballero, herederos de Blanca Isaura Del Águila Caballero, a efecto de que se reconozca como bien propio del causante Sergio Augusto Meza López los derechos y beneficios consagrados en la Resolución número 0000000115-2007-ONP/DC/DL 20530 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como las liquidaciones económicas practicadas en base a la referida resolución (cálculo del adeudo al Fondo de Pensiones regulado por Decreto Ley número 20530; pago de pensión de cesantía a liquidarse en base a treinta y cuatro años, cero meses y veintiún días), más el pago de las pensiones devengadas; peticona, además, como pretensión accesorio, la división y partición de los derechos del citado causante liquidados de acuerdo a la Resolución número 0000000115-2007-ONP/DC/DL 20530 de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, a favor de cada uno de sus herederos llamados por ley. -----

Como fundamentos de la demanda refieren que su causante Sergio Augusto Meza López fue empleado del Ministerio de Educación desde el once de junio de mil novecientos cincuenta y tres hasta el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (un año, cinco meses y veinte días), posteriormente en el Ministerio de Vivienda y Construcción desde el uno de abril de mil novecientos setenta hasta el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (once años, ocho meses y veintiocho días); finalmente pasó a prestar servicios a la Empresa Nacional de Edificaciones a partir del veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho (dieciséis años, diez meses y tres días), habiendo cesado en esta última entidad con el cargo de Subgerente categoría pública equivalente a F-2, haciendo un total de treinta y cuatro años, cero meses y veintiún días de servicios prestados, según se detalla en la Resolución número 0000000115-2007-ONP/DC/DL 20530 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, que dispuso, por mandato judicial, la reincorporación del extrabajador Sergio Augusto Meza López al Régimen de Pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley número 20530, así como se realice el cálculo del adeudo al Fondo de Pensiones regulado por dicho Decreto Ley, y el pago de su pensión de cesantía a liquidarse en base a treinta años, cero meses y cero días, con el cargo de Subgerente, categoría pública equivalente F-2, a partir del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho; disponiendo, asimismo, por mandato judicial, el pago de la pensión de sobrevivientes-viudez a favor de Blanca Isaura del Águila Caballero, hasta por el monto ascendente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibía el causante a partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, más el pago de devengados. Agregan, que su causante falleció el veinticuatro de noviembre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

de mil novecientos noventa y nueve, habiendo sido declarados herederos su cónyuge supérstite Blanca Isaura del Águila Caballero y sus hijas Liliana Meza López y María Meza López, por lo que correspondía a éstos acceder a los beneficios otorgados por la resolución antes citada, dado a que, según indican, el artículo 3 del Decreto Supremo número 101-2007-EF, establece que al fallecimiento del beneficiario los devengados deberá realizarse a favor de los herederos, lo que no se ha cumplido toda vez, que los beneficios del causante fueron entregados únicamente a favor de Blanca Isaura del Águila Caballero, no obstante que por mandato del citado dispositivo legal los beneficios liquidados a favor del citado causante, tienen carácter de bien propio; consecuentemente, precisan, que a cada uno de los herederos les corresponde percibir el treinta y tres por ciento (33.3%) de los derechos del causante que fueron liquidados en base de la citada resolución administrativa. -----

3.2. CONTESTACION DE LA DEMANDA: -----

Mediante escrito de folios ciento cuatro, Zoila Del Águila Caballero contesta la demanda, denegándola y contradiciéndola, señalando que si bien mediante fallos judiciales se le otorgó a su causante el cincuenta (50%) de la pensión que percibía el extinto Sergio Augusto Meza López, en virtud de las disposiciones legales vigentes al fallecimiento del causante; sin embargo, las demandantes cuestionan la ejecución de una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, pretendiendo además cuestionar un acto administrativo firme, en base a la aplicación retroactiva del Decreto Supremo número 101-2007-EF, cuya vigencia se produjo a partir del diecinueve de julio de dos mil siete y en cuyo texto se regula la forma de pago de los devengados para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones regulados por el Decreto Legislativo número 19990, cuestión que resulta imposible desde el punto de vista jurídico toda vez que pretende la aplicación de un dispositivo legal que regula un régimen pensionario distinto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

y que no puede aplicarse retroactivamente, teniendo en cuenta que el fallecimiento de Sergio Augusto Meza López se produjo en el año mil novecientos noventa y nueve. -----

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: -----

Mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, el juez de la causa declara **improcedente** la demanda, expresando como fundamentos: -----

Las demandantes sustentan su pretensión manifestando que los derechos y beneficios consagrados en la Resolución número 0000000115-2007-ONP/DC/DL 20530 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, emitido por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), así como las liquidaciones económicas practicadas en base a la referida resolución constituyen bien propio del causante Sergio Augusto Meza López, por mandato expreso de la Ley, esto es, del artículo 3 del Decreto Supremo número 101-2007-EF, tal como es de verse del sexto fundamento de hecho de su escrito de demanda; lo cual no es así, toda vez, que dicho dispositivo legal sólo establece en el mencionado artículo 3º, que: "*En caso de fallecimiento del pensionista al cual se le adeude devengados, el monto se abonará a los herederos en una sola cuota, conforme a la legislación de la materia*"; mas no se advierte en ninguna parte del citado Decreto Supremo, que se haya regulado como bien propio del cesante o jubilado sus derechos pensionarios a efecto de establecer el régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Que, sobre el particular, resulta pertinente referirnos al artículo 302 del Código Civil, que regula la figura de los bienes propios, dispositivo legal debe ser concordado con el artículo 310 del mencionado Código, el cual prevé: "*Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso". Que, estando a la citados dispositivos legales, debemos considerar que al no encontrarse los derechos pensionarios previstos como bien propio en el artículo 302 del Código Civil, a mérito de lo normado en el artículo 310 de dicho texto normativo, se concluye que los citados derechos constituyen un bien social (así como lo son las remuneraciones), que pertenece a la sociedad conyugal que merecen ser liquidados al fenecimiento de dicho régimen; en todo caso, los demandantes no han acreditado que tales derechos constituyan un bien propio, habiéndose limitado únicamente a sustentar erróneamente tal calidad a mérito de una incorrecta interpretación del artículo 3 del Decreto Supremo número 101-2007-EF., tanto más si tenemos en cuenta lo establecido en el artículo 311 inciso 1 del Código Civil, que prescribe: "*Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario*". Que, de lo expuesto, habiéndose concluido que en el caso los derechos pensionarios del causante Sergio Augusto Meza Caballero, constituyen bienes sociales de la sociedad conyugal que conformaba con su cónyuge Blanca Isaura del Águila Caballero, no resultará posible declarar como bien propio del causante Sergio Augusto Meza López los derechos y beneficios otorgados en la Resolución número 0000000115-2007-ONP/DC/DL 20530 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, emitido por la Oficina de Normalización Previsional; no pudiendo tampoco ser posible ampararse la pretensión de división y partición de dichos derechos y beneficios pensionarios a favor de los herederos del referido causante al haberse planteado como pretensiones accesorias. -----

3.4. SENTENCIA DE VISTA: -----

Apelada la sentencia, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

de Lima, resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia, expresando como argumentos: -----

El artículo 310 del Código Civil prevé: "*Son bienes sociales todos los no comprendidos en el artículo 302, incluso los que cualquiera de los cónyuges adquiera por su trabajo, industria o profesión, así como los frutos y productos de todos los bienes propios y de la sociedad y las rentas de los derechos de autor e inventor. También tienen la calidad de bienes sociales los edificios construidos a costa del caudal social en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose a éste el valor del suelo al momento del reembolso*". -----

Siendo importante precisar que el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil deja abierta la posibilidad, como presunción iuris tantum, en la calificación de bienes, la presunción de un bien social, salvo prueba en contrario. Ante la potestad normativa antes descrita, se verifica que los derechos pensionarios reclamados no se encuentran previstos como bien propio en el artículo 302 del Código Civil, por lo que estos deberían entenderse como bien social a tenor de lo previsto por el artículo 310 del Código Civil; sin embargo, lo dicho se puede contravenir con la probanza de un determinado bien como propio conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 311 de Código Civil. En el caso en concreto, la impugnante refiere que la calidad de bien propio, se encuentra probada a través de la interpretación hermenéutica de lo normado en el artículo 3 del Decreto Supremo número 101-2007-EF, que prevé que el derecho en mención se abonará a los herederos; sin embargo, tal dicho no puede configurarse como prueba idónea, en tanto dicha normatividad en forma alguna prevé de forma expresa que lo solicitado en autos debe entenderse como bien propio, por lo que al no haber probado la impugnante que los derechos reclamados tienen la calidad de bien propio, debe considerarse los mismos como bienes sociales. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

4. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: -----

PRIMERO.- La Doctrina en general apunta como fines del recurso de casación el control normativo, la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, con lo cual se busca la unidad de la legislación y de la jurisprudencia (unidad jurídica), la seguridad del orden jurídico, fines que han sido recogidos en la legislación procesal en el artículo 384 del Código Procesal Civil, tanto en su versión original como en la modificada, al precisar que los fines del recurso de casación son: *“la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unidad de la jurisprudencia de la nación”*¹. -----

SEGUNDO.- En el presente caso, el recurso de casación interpuesto fue declarado procedente por las causales de infracción material y de forma excepcional por infracción de las normas que regulan el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales. Teniendo en cuenta ello, es de advertirse que conforme lo dispone el artículo 396 del Código Procesal Civil, cuando se declara fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso o las infracciones de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita nuevo fallo, mientras que si declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según la naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. En la eventualidad que se declare fundado el recurso de casación por vulneración a las normas que garantizan el debido proceso no

¹ Hurtado Reyes Martín, La Casación Civil. Editorial Idemsa, Pág. 99



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL

será necesario examinar los agravios relativos a la infracción normativa material. -----

TERCERO.- En virtud a lo expuesto precedentemente, se debe puntualizar que el derecho fundamental a un **debido proceso**², consagrado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, implica el respeto del conjunto de garantías que protegen a los ciudadanos sometidos a cualquier cuestión litigiosa, con el fin de asegurarles una cumplida y recta administración de justicia, en orden a procurarles seguridad jurídica y que las decisiones se pronuncien conforme a derecho. En ese sentido, existe contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando, en el desarrollo del mismo, el órgano jurisdiccional no ha respetado el repertorio de derechos que forman parte de su contenido constitucionalmente protegido, entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etcétera³. -----

CUARTO.- A su vez, como principio contenido en el debido proceso, el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, dispone la

² El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen en un proceso, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad. CAS. N° 178-2009 (Huancavelica), Sala Civil Transitoria, considerando segundo, de fecha 17 de enero del 2011.

³ El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales. **EXP. N.° 00579-2013-PA/TC**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Conviene recordar que con esta disposición constitucional se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógica y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia. -----

QUINTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la litis, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable Motivación de las Resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que exigen que las decisiones del juez cuenten con una exposición ordenada y precisa que justifique lo decidido. -----

SEXTO.- Que, al analizar la posible existencia de vicios referidos al debido proceso o a la motivación de resoluciones judiciales al expedirse la sentencia de vista, se aprecia que en la misma se han expresado las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

razones de hecho y de derecho suficientes que han apoyado las conclusiones y la decisión finalmente adoptada. Los fundamentos expuestos por la Sala Superior responde a las alegaciones formuladas por las partes y a los agravios invocados en el recurso de apelación, de lo que se connota que no se advierte afectación a la tutela jurisdiccional efectiva de motivación de resoluciones judiciales, más aun si se advierte que en el trámite del proceso se ha cautelado el derecho de defensa y el de ofrecer medios probatorios, doble instancia, entre otros. Cabe precisar que la Sala Superior ha establecido que la sola referencia del artículo tercero del Decreto Supremo número 101-2007-EF, en cuando señala que el monto de los devengados se abonarán a los herederos, no puede configurarse *per se* como prueba idónea para otorgar a dichos devengados la condición de bien propio, por lo que debe considerarse los mismos como bienes sociales a tenor a la presunción contenida en el artículo 311 inciso 1 del Código Civil. Finalmente, se debe señalar que en el presente caso, los demás términos en que se han expuestos los fundamentos del recurso constituyen en rigor aspectos de fondo que, en todo caso, corresponderán ser analizadas al momento de absolver las causales materiales denunciadas, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal excepcional de infracción procesal del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. -----

SÉTIMO.- En cuanto a las infracciones normativas materiales denunciadas, el recurrente indica que la Sala no ha tenido en cuenta que el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil, establece que todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario; el cual **concordado con el artículo 660 del referido cuerpo legal**, indica que al momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, se transmiten a sus sucesores. Sobre el particular, se aprecia que la demanda tiene como objeto el reconocimiento judicial como "*bien propio*" de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

los derechos y beneficios consagrados en la Resolución número 0000000115-2007-ONP/DC/DL 20530 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete del causante Sergio Augusto Meza López, emitido por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, así como las liquidaciones económicas practicadas en base a la referida resolución (cálculo del adeudo al Fondo de Pensiones regulado por Decreto Ley número 20530; pago de pensión de cesantía a liquidarse en base a treinta y cuatro años, cero meses y veintiún días), más el pago de las pensiones devengadas; peticona; por otro lado, como pretensión accesoria solicita la división y partición de los derechos del citado causante liquidados de acuerdo a la Resolución número 0000000115-2007-ONP/DC/DL 20530 de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, a favor de cada uno de sus herederos llamados por ley. -----

OCTAVO.- Al respecto, es de verse de la Resolución número 00000000115-2007-ONP/DC/DL 20530, de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, expedida en ejecución de sentencia por la Oficina de Normalización Previsional - ONP, resuelve, entre otros: -----

ARTÍCULO 1.- Disponer por mandato judicial la reincorporación al Régimen de Pensiones a cargo del Estado regulado por el D.L. 20530 del ex trabajador SERGIO AUGUSTO MEZA LOPEZ.

ARTÍCULO 2.- Disponer se realice el cálculo del adeudo al Fondo de Pensiones regulado por el Decreto Ley número 20530.

ARTÍCULO 3.- Disponer el pago de la pensión de cesantía a SERGIO AUGUSTO MEZA LOPEZ, la cual deberá ser liquidada en base a treinta años, cero meses y cero días, ciclo laboral máximo de varones conforme a ley, con el cargo de Sub- Gerente, categoría pública equivalente F-2, a partir del treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y ocho, habiendo laborado treinta y cuatro años, cero meses y veintiún días, más el pago de pensiones devengadas.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

ARTÍCULO 4.- Disponer por mandato Judicial el pago de la pensión de sobrevivientes – viudez a favor de BLANCA ISAURA DEL AGUILA CABALLERO, hasta por el monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión que percibía el causante a partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, más el pago de devengados.

NOVENO.- En tal contexto, la Sala Superior estableció de forma correcta que de acuerdo a lo previsto en el artículo 310 del Código Civil, los devengados y demás derechos pensionarios tienen la calidad de bienes sociales⁴, ello por cuanto no se advierte del escrito de la demanda ni de los fundamentos de la apelación que las accionantes hayan precisado y acreditado en cuál de los supuestos previstos en el artículo 302 se encontrarían, por lo que resulta plausible la presunción relativa contenida en el inciso 1 del artículo 311 del Código Civil, coligiéndose de ello que la Sala revisora no ha incurrido en error respecto al sentido o contenido de la norma invocada. -----

DÉCIMO.- Aunado a lo expuesto, del análisis de la propia norma contenida en el *artículo tercero* del Decreto Supremo número 101-2007-EF, no se advierte que se otorgue a los devengados la condición de bien propio, en efecto, el citado artículo tercero establece: -----

“Artículo 3º.- Pago de devengados en caso de fallecimiento de un pensionista de los regímenes previsionales a cargo de la ONP.

*En caso de fallecimiento del pensionista al cual se le adeude devengados, **el monto se abonará a los herederos** en una sola cuota, conforme a la legislación de la materia.”* (el énfasis es nuestro).

De lo que se concluye que la beneficiada con los devengados de pensión de cesantía, doña Blanca Isaura Del Águila Caballero (cónyuge supérstite del

⁴ Este criterio resulta acorde con la *ratio decidendi* contenida en la Casación Nº 2235-2003 de fecha 9 de noviembre de 2004.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

causante), tenía la condición de heredera conjuntamente con las demandantes al momento de expedirse la Resolución Administrativa número 00000000115-2007-ONP/DC/DL 20530, de fecha veintiocho de febrero de dos mil siete, razón por la cual este extremo de la casación tampoco resulta amparable. -----

DÉCIMO PRIMERO.- Finalmente, acorde con lo expresado, resulta pertinente señalar que la conclusión adoptada por las instancias de mérito no significa desconocer el derecho de las accionantes, pues tal como lo señala el propio Decreto Supremo número 101-2007-EF antes citado, corresponde concurrir a las demandantes conjuntamente con la cónyuge supérstite respecto de los devengados de la pensión de cesantía en su condición de “herederas” del causante, empero, atendiendo a que la demanda contiene una pretensión principal sobre declaración judicial de bien propio sobre los derechos y acciones de la Resolución número 00000000115-2007-ONP/DC/DL 20530, la misma debe desestimarse en virtud a los considerandos precedentes, así como las demás pretensiones sobre división y partición de los derechos del citado causante, y que han sido interpuestas en calidad de pretensiones accesorias, dejando a salvo el derecho de las interesadas a fin de que puedan ejercer su derecho de la forma pertinente, por lo que deben desestimarse de igual forma. -----

5. DECISIÓN: -----

Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **María Meza López de Marrón** a fojas trescientos ochenta y siete; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas trescientos setenta y dos, de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima;



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 3477-2018
LIMA
DECLARACIÓN JUDICIAL**

DISPUSIERON, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por María Meza López de Marrón y otra contra Zoila Rosa Del Águila Caballero y otra, sobre Declaración Judicial; y *los devolvieron*. Ponente Señora Ampudia Herrera Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

RUIDÍAS FARFÁN

Rsr/Gct/Eev